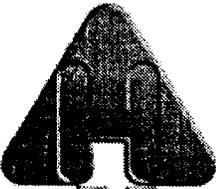

**CUADERNOS DE
DOCTRINA Y
JURISPRUDENCIA
PENAL**

AÑO IX – NÚMERO 15 – 2003


AD-HOC
VILLELA EDITOR
Buenos Aires

II LA REFORMA PROCESAL PENAL CHILENA*

MARÍA I. HORVITZ LENNON**

El proceso de reforma de la ley procesal penal chilena se enmarca en una tendencia generalizada —iniciada en los países europeos y seguida por los latinoamericanos— orientada a modificar integralmente los sistemas de enjuiciamiento criminal adecuándolos a los estándares exigidos por las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, cuya influencia se comenzó a sentir en nuestro país, como en otros de la región, a partir del advenimiento de un gobierno democrático.

A esta necesidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado chileno, se sumó el indiscutible colapso del sistema vigente, de fuerte corte inquisitivo, no sólo manifiestamente desacreditado por sus principios teóricos y su diseño institucional sino, además, por su deficiente funcionamiento práctico. En efecto, se mostró notoriamente ineficiente en la persecución y esclarecimiento de los delitos, especialmente los considerados graves por la población; dejó completamente de lado el interés de las víctimas y no consiguió mejorar la posición del imputado, a pesar de sucesivas reformas encaminadas a tal fin, debido a su lógica exacerbadamente inquisitiva.

Hasta fines de la década de los '80, no existía una clara conciencia de la crisis de legitimación en que se encontraba el sistema. Esta si-

* *N. de la R.*: El presente trabajo fue expresamente preparado por la autora, a quien le estamos muy agradecidos, para que sirviera de presentación del Código Procesal Penal chileno que se publica en este número.

** Profesora Asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

tuación cambia a comienzos de los '90, coincidentemente con el fin del gobierno militar. Como se adelantó, el proceso por medio del cual se incorporan constitucionalmente al ordenamiento jurídico chileno un conjunto de normas internacionales de derechos humanos hace surgir la necesidad para el Estado de compatibilizar el sistema procesal vigente con los estándares de debido proceso que en ellas se contienen.

Hasta ese momento, se encontraba afianzada una práctica de prosecución penal centrada en la existencia de abusos policiales, el uso de la tortura, la prolongada prisión sin condena, la ausencia del derecho a una defensa adecuada y otros que sin duda constituían graves atentados contra los derechos fundamentales. Algunas investigaciones empíricas¹ de la época daban cuenta de la brutalidad e inhumanidad del sistema de justicia criminal chileno. En una encuesta realizada en sectores populares hacia el año 1993, se mostró que de un grupo de varones encuestados, un 44,3 % declaró haber sido objeto de detención policial sin que posteriormente hubiese existido intervención judicial. Asimismo, 13,8 % manifestó haber sido conducido a instancia judicial tras su detención. En ambos casos se acusó el sufrimiento de diferentes tipos de abusos, tales como cobros indebidos de dinero, golpes, tortura y otras clases de maltrato. La mayoría de quienes fueron conducidos a presencia judicial señalaron no haber tenido acceso a un abogado, y algunos de ellos ni siquiera haberlo tenido respecto del juez que sustanciaba su proceso.

A estas graves irregularidades del sistema, en sí suficientes para alentar la reformulación del mismo, se sumaban las falencias en su capacidad para el esclarecimiento de los delitos denunciados.² Entre las numerosas causas estaba la sobresaturación del sistema, carente de las herramientas necesarias para priorizar entre los distintos casos que llegaban a su conocimiento; el excesivo ritualismo del procedimiento, que generaba el tratamiento igualitario y burocrático de todos los hechos registrados como ilícitos por el sistema; las limitaciones fácticas y jurídicas de los jueces del crimen para investigar, que determinaron un comportamiento rutinario con los cuerpos policiales

¹ CORREA, Jorge, y BARROS, Luis (eds.): *Justicia y marginalidad, percepción de los pobres*, Corporación de Promoción Universitaria y Dirección de Estudios Psicológicos, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1993.

² Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas, un 90 % de los delitos contra la propiedad son objeto de sobreseimiento temporal; el promedio general fluctúa entre un 75 % y un 85 % de sobreseimientos, y sólo en los delitos contra la vida se muestra algún grado de eficacia.

y demás instituciones ligadas a la persecución penal, esto es, inoperante en la resolución de casos complejos, siendo sólo relativamente eficiente en los casos de flagrancia, etcétera.

La necesidad de enmendar estas deficiencias hizo que en 1993 un grupo de organizaciones no gubernamentales —ONGs— y la Fundación Paz Ciudadana, que a la sazón se encontraban trabajando en temas de reforma judicial, convocaran a un foro de personalidades del sector académico, judicial y político. A partir de los consensos y lineamientos entregados por el Foro se procedió a la constitución de una Comisión técnica³ para la redacción de un cuerpo normativo que recogiera tales acuerdos. Tras un año de trabajo se concluyó una propuesta que convertida en proyecto de ley, fue remitida al Congreso para su aprobación. En efecto, durante el gobierno del presidente Frei, el Ministerio de Justicia se incorporó resueltamente a este proceso dándole la necesaria conducción política a la reforma. El proyecto, que proponía un modelo de proceso penal radicalmente opuesto al vigente, fue acogido en sus aspectos esenciales por las cámaras al producirse un consenso inusitado de todas las bancadas políticas. Modelos del nuevo Código Procesal Penal chileno fueron el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, la Ordenanza Penal alemana de 1877, el Código Procesal Penal italiano de 1988, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de 1992 y el Código Procesal Penal peruano de 1991. Se consideraron también los proyectos de Código de Guatemala de 1991 y de El Salvador de 1993.

La Comisión técnica continuó funcionando y tuvo a su cargo la redacción de los demás proyectos legales que tenían relación con la reforma procesal penal, como la reforma constitucional que creó el Ministerio Público, el relativo a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de reforma al Código Orgánico de Tribunales, de Adecuación de las Leyes Especiales al Código Procesal Penal, etcétera.

Una de las mayores dificultades que enfrentó este proceso de reforma estuvo representada por la introducción al sistema de un Ministerio Público autónomo a cargo de la investigación de los delitos. Recordemos que Chile era el único país en América latina que, hasta 1999, carecía de un Ministerio Público. Los denominados “promotores fiscales” fueron abolidos, en primera instancia, hacia 1927, dejándose la investigación y la acusación de los delitos en manos de

³ Integrada por un coordinador, Cristián Riego, y tres académicos y abogados, María Inés Horvitz, Jorge Bofill y Mauricio Duce, este último en calidad de secretario.

un mismo ente: el juez del crimen, quien además, tenía a su cargo el juzgamiento de la causa. El Poder Judicial percibió el traslado de funciones como una pérdida del poder y control sobre el funcionamiento del sistema. Con el argumento de que el país no estaba preparado para un cambio de esta naturaleza, se inclinó por el modelo del juez instructor de los sistemas inquisitivos mixtos. Si bien este poder no logró la supresión del Ministerio Público del proyecto, la influencia de su opinión, en especial de la Corte Suprema, se hizo notar en el mecanismo de remoción de las autoridades superiores del Ministerio Público. En la propuesta original, el control político sobre el fiscal nacional y los fiscales regionales se confería al Congreso; sin embargo, prevaleció finalmente la opinión de que dicho control debía quedar radicado en la Corte Suprema, disolviéndose así, en gran medida, la pretendida autonomía del Ministerio Público.

En septiembre de 1997, se publica la Ley de Reforma Constitucional 19.519, que le daría el impulso inicial a la reforma. Con ella comienza la transformación del sistema de justicia criminal de corte inquisitivo que regía en Chile desde 1906. El eje del nuevo procedimiento se encuentra configurado por la garantía del juicio previo, esto es, el derecho que tiene todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que decida mediante una sentencia si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad penal. El juicio oral y público, en que el acusado puede confrontar las pruebas de cargo y presentar las de descargo ante un tribunal que no se encuentra contaminado con actuaciones previas del procedimiento constituye, pues, la piedra angular del nuevo sistema. Se consagra la plena separación entre las funciones persecutorias y las propiamente jurisdiccionales y el papel de los jueces se configura del todo desvinculado de las tareas de investigación criminal y fuertemente comprometido con la tutela de las garantías procesales y penales.

Objetivo político fundamental de esta reforma es la necesidad de flexibilizar la persecución penal, individualizando la respuesta para una adecuada solución del conflicto que subyace al delito atribuido y posibilitando un empleo eficiente de los siempre escasos recursos del sistema. Se trata de superar los problemas de irracionalidad, falta de transparencia y desigualdad atribuidos al antiguo sistema, producidos por la concentración del control punitivo en el ámbito de los delitos bagatelarios o, incluso, sin víctima, en desmedro de los delitos más graves, complejos o en que existe abuso de poder. En efecto, la persecución penal de los delitos graves o en que existe

prevalimiento de posiciones de poder quedan, por lo general, impunes por la incapacidad estructural y operativa del sistema de hacerse cargo de crímenes más sofisticados. Asimismo, la reforma plantea un reposicionamiento de la víctima en el proceso penal, un reconocimiento de su importancia en el esclarecimiento del delito y la necesidad de centrar como objetivo principal de aquél la satisfacción de sus intereses lesionados.

Descriptivamente, el nuevo procedimiento se estructura en base al denominado procedimiento ordinario por crimen o simple delito que está constituido por tres etapas: la investigación, la preparación del juicio oral y el juicio oral.

Estas etapas cumplen ciertos objetivos dentro del procedimiento encaminados siempre hacia aquella que constituye su pieza central: el juicio oral.

Los pilares fundamentales sobre los cuales se erige la investigación preparatoria son la constitución de una organización flexible de fiscales que dispone de una serie de mecanismos para llevar a cabo una investigación dinámica, desformalizada y selectiva conforme a criterios públicos, objetivos y racionales, y por la circunstancia de que sus actuaciones carecen, por regla general, de todo valor probatorio.

La transformación de un sistema de instrucción de carácter judicial a uno administrativo tiene, en consecuencia, la ventaja de liberar al juez de la carga de gestionar la persecución penal, función para la cual no se encuentra adaptado estructural ni organizacionalmente, permitiéndole dedicarse exclusivamente a la tutela de las garantías y a la resolución de las cuestiones que son sometidas a su conocimiento.

La etapa de investigación constituye, pues, una fase del proceso penal en que un órgano, el Ministerio Público, con el auxilio de la Policía y otros órganos especializados, debe investigar el hecho denunciado y reunir los antecedentes necesarios para formular su acusación y, luego, probarla ante el tribunal del juicio. La investigación de los delitos es controlada por un órgano jurisdiccional, el *juez de garantía*, quien por imperativo constitucional debe autorizar previamente todas aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben del ejercicio de los derechos constitucionales tanto al imputado como a terceros. La separación de las funciones entre el fiscal y el juez en la etapa de investigación se asienta en el principio republicano de la división de poderes y en la comprobación empírica de que no es posible reunir en una sola persona dos funciones tan contrapuestas, como la eficiencia investigativa y la tutela de las

garantías, pues necesariamente la primera prevalecerá sobre la segunda.

El Código prevé diversas hipótesis de *terminación anticipada del procedimiento*, con o sin solución del conflicto. Ellas poseen distintos objetivos, pero en todos estos casos se parte del reconocimiento de la selectividad como una cualidad inherente a cualquier sistema de justicia criminal, producida por la imposibilidad de manejo de grandes volúmenes de casos que plantean requerimientos que exceden la capacidad de respuesta de los órganos de persecución penal. En un primer caso, se trata de efectuar un pronunciamiento precoz y oportuno de los casos que deben ser abandonados por no existir la denuncia de hechos constitutivos de delito o en que la responsabilidad penal se encuentra manifiestamente extinguida (*facultad de no inicio de la investigación*), o en que se debe archivar temporalmente el caso por insuficiencia de antecedentes de investigación (*archivo provisional*). Otro supuesto está constituido por la aplicación del *principio de oportunidad*, contrapartida del principio de legalidad y de amplia recepción en el derecho comparado, constituido por la facultad que se entrega al Ministerio Público para no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no compromete gravemente el interés público (criterio material), excepto en los casos en que la pena mínima asignada a ese delito exceda el de presidio o reclusión menor en su grado mínimo o que se trate de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (límites formales u objetivos al principio). El Código contempla estrictos controles por parte del juez y de las autoridades superiores del Ministerio Público en la aplicación de este principio, el que debe responder a criterios generales y objetivos de actuación. Tales criterios son formulados por el fiscal nacional a través de instrucciones generales, de las que debe rendir cuenta anualmente en audiencia pública. En todo evento, cuando la víctima manifieste de cualquier modo su interés en el inicio o continuación del procedimiento, la decisión del fiscal debe dejarse sin efecto.

En este mismo orden de ideas, se introducen dos instituciones novedosas al procedimiento que constituyen formas de terminación "alternativa". La alternatividad está referida al juicio oral, la sentencia y la imposición de una eventual sanción que constituya una reacción punitiva tradicional del sistema penal, esto es, una pena privativa de libertad. Se trata, en consecuencia, de evitar la prisión en aquellos casos en que la solución "alternativa" aparece como socialmente más conveniente y productiva, y consiguientemente,

menos desocializadora que aquélla. Se incorporan, pues, dos nuevas instituciones procesales. Una es la suspensión condicional del procedimiento, la otra es el acuerdo reparatorio o compensación imputado-víctima.

La primera de las nombradas consiste en que el fiscal, con el acuerdo del imputado, solicite al juez de garantía la suspensión del procedimiento sujetando al inculpado a ciertas formas de control de baja intensidad por un lapso de observación que no puede ser superior a tres años. Una importante ventaja de esta salida alternativa es que no requiere de aceptación de culpabilidad por parte del imputado. En consecuencia, cumpliéndose satisfactoriamente con las condiciones en el plazo fijado judicialmente, el imputado puede reinsertarse socialmente sin que pesen sobre sus actividades familiares, sociales y laborales el antecedente de una condena penal. Otro relevante efecto positivo es que, al imponerse las condiciones de la suspensión, debe oírse al querellante, lo que permitirá al tribunal considerar el interés de la víctima. En caso de revocarse la suspensión condicional, por no cumplimiento reiterado, grave e injustificado de las condiciones impuestas o por la formalización de la investigación por un nuevo delito, será necesario reiniciar el procedimiento en el mismo punto en el que se le había suspendido.

Los acuerdos reparatorios forman parte de una tendencia del derecho comparado a incorporar formas de terminación del procedimiento penal que reconocen el interés preponderante de la víctima por sobre el interés estatal abstracto a la persecución penal y a la afirmación de la vigencia de las normas penales. La recepción de los acuerdos reparatorios en el Código se plantea, limitadamente, respecto de delitos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, constituyen delitos culposos o el delito doloso de lesiones menos graves. El control del juez se centra, en estos casos, en la verificación del consentimiento libre e informado del imputado al acuerdo y en la comprobación de que éste haya recaído dentro del ámbito de delitos admitido por la ley. El juez podrá rechazar el acuerdo si existe un "interés prevalente" en la continuación de la persecución penal, concepto que la doctrina ha interpretado en un sentido de interés preventivo general.

Ambas salidas alternativas sólo pueden plantearse una vez que el Ministerio Público ha formalizado la investigación en contra del imputado, esto es, cuando aquél comunica al imputado, en presencia del juez de garantía, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. Esta comunicación, que

recepciona el derecho del imputado a ser informado de los cargos que se le formulan, es presupuesto general de cualquier actuación del Ministerio Público que implique la limitación o afectación de derechos fundamentales y produce, al mismo tiempo, la interrupción de la prescripción de la acción penal.

El Código contempla, asimismo, mecanismos de aceleración del procedimiento o límites temporales a la persecución penal pública, dando de este modo una adecuada recepción al derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un plazo razonable. La rapidez del procedimiento no sólo opera a favor del imputado sino que debe ser entendida como una cualidad deseable de toda persecución penal en la medida que el transcurso del tiempo va deteriorando la prueba y afectando su producción en el juicio oral. La formalización de la investigación constituye el inicio del cómputo del plazo de dos años que tiene el fiscal para cerrar la investigación. La no declaración del cierre de la investigación puede dar lugar a que se aperciba al fiscal para que lo haga, so pena de decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma audiencia de formalización de la investigación, el juez de garantía puede, de oficio o a petición de parte, fijar un plazo inferior al señalado anteriormente para que el Ministerio Público cierre la investigación, siempre que las características de la investigación lo permitan. Del mismo modo, y en la misma audiencia, el fiscal puede solicitar que la causa pase directamente a juicio oral (*juicio inmediato*) solicitud que si es acogida significa la realización inmediata de las actuaciones que corresponden a la audiencia de preparación del juicio oral. La diferencia radica en que todas las actuaciones se realizan verbalmente en la misma audiencia pudiendo otorgarse al imputado un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días para efectuar sus solicitudes de prueba. Este mecanismo de aceleración del procedimiento ha sido concebido, fundamentalmente, para ser utilizado en aquellos casos en que el órgano de persecución penal cuente con todos los antecedentes probatorios necesarios para fundamentar su acusación en un tiempo muy cercano a la ocurrencia de los hechos (v. gr., detención en caso de flagrancia) y no resulte indispensable la realización de una investigación ulterior.

La *etapa de preparación del juicio oral* tiene como fin delimitar claramente el objeto del juicio a través de un control formal de la acusación y de los medios de prueba ofrecidos. En efecto, en esta fase el Ministerio Público presenta su acusación y configura los hechos que serán materia de debate durante el juicio, lo que permitirá al imputa-

do preparar adecuadamente su defensa. Asimismo, pueden plantearse excepciones de previo y especial pronunciamiento o incidencias en torno a la prueba ofrecida, siendo de destacar la posibilidad de solicitar la exclusión de la prueba obtenida con violación de garantías fundamentales o aquella proveniente de actuaciones declaradas nulas.

El *juicio oral* es la etapa central del nuevo procedimiento y tiene lugar ante un tribunal colegiado de, al menos, tres jueces, ninguno de los cuales ha podido tener participación en etapas previas de aquél, a fin de resguardar debidamente la garantía de imparcialidad. Esta fase procesal implica el desarrollo de un debate entre las partes de carácter público, oral y contradictorio, en que se presenta la prueba de cargo y de descargo en relación a los hechos materia de la acusación y culmina con la deliberación de los jueces y la comunicación verbal a los intervinientes de la decisión de absolución o condena, con los principales fundamentos tomados en consideración para llegar a su conclusión. La sentencia, cuyo dictado puede tener lugar con posterioridad al veredicto, debe hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, incluso la que se hubiere desestimado, y la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

El Código evidencia la importancia de esta fase incorporando un catálogo de principios que la rigen, constantemente destacados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que contemplan normas sobre debido proceso. Con ello se quiere evitar las distorsiones que se han producido en experiencias de reforma del derecho comparado, especialmente en el ámbito latinoamericano, en que se llevan a cabo prácticas incompatibles con tales principios, como la lectura de registros que dan cuenta de declaraciones testimoniales o periciales, la interrupción por largos períodos de las audiencias del juicio o la ausencia temporal de alguno de los intervinientes. Se consagra, en forma perentoria, el principio de oralidad prohibiéndose la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante el debate.

Se contempla un catálogo muy restringido de registros que pueden incorporarse al juicio mediante lectura y, en todo caso, se prohíbe expresamente tal posibilidad respecto de aquellos que den cuenta de actuaciones o diligencias realizadas por la Policía o el Ministerio Público. Sólo admite la lectura para apoyo de memoria de los registros del Ministerio Público o que den cuenta de actuaciones efectuadas ante el juez de garantía. Con ello se quiere evitar la tentación de conferir valor probatorio a los registros de la investigación a través de la mera lectura del expediente en el juicio.

Durante la audiencia de juicio oral, los testigos y peritos son interrogados por la parte que los presenta y contrainterrogados por la contraria, facultándose a los miembros del tribunal para formular preguntas aclaratorias. El acusado puede prestar declaración en cualquier estado del juicio, la que debe ser entendida como un medio de defensa.

El Código adopta el sistema de la libertad probatoria, señalando que todos los hechos y circunstancias relevantes del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. Expresamente admite que se utilicen como medios de prueba todos aquellos mecanismos o instrumentos técnicos modernos aptos para producir fe respecto de los hechos de que dan cuenta. En cuanto a la valoración de la prueba, la regla es su apreciación con entera libertad, único sistema compatible con la necesaria autonomía del juez para adquirir la convicción que funde su decisión de absolución o condena. Las únicas limitaciones —propias del sistema de la sana crítica— son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Siguiendo el modelo norteamericano, el Código introduce un nuevo estándar de convicción para los casos de condena, el que pareciera ser más exigente que el existente hoy en día. En efecto, se plantea que la decisión debe ser de absolución en todos aquellos casos en que se presenten dudas razonables sobre la comisión del hecho punible o la participación culpable atribuida al acusado. Existe, sin embargo, una limitación absoluta a la libre convicción, pues se establece que en caso alguno se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Con el fin de asegurar que la sentencia se dicte únicamente sobre la base de lo acontecido en la audiencia o audiencias sucesivas de juicio oral, el Código prescribe que la decisión sobre absolución o condena, con sus fundamentos principales, debe pronunciarse tras la deliberación privada de los miembros del tribunal que se inicia inmediatamente después de clausurado el debate. Excepcionalmente, el tribunal podrá prolongar la deliberación hasta por veinticuatro horas. La omisión del pronunciamiento de la decisión sobre absolución o condena en las oportunidades señaladas produce la nulidad del juicio.

El fallo sólo puede ser objeto de recurso de nulidad, recurso de derecho cuya procedencia está autorizada esencialmente en caso de infracción sustancial a garantías constitucionales o en la aplicación errónea del derecho.

Otra importante innovación del Código es la incorporación de procedimientos simplificados o sumarios que pueden implicar algún tipo de acuerdo o negociación entre todos o algunos de los intervinientes, en virtud de lo cual se suprimen o simplifican etapas del procedimiento ordinario de manera de posibilitar una resolución rápida del caso. Es la situación del *procedimiento abreviado*, regulado en el Título III del Libro IV del Nuevo Código Penal Procesal, que presupone que el fiscal requiera en su acusación la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Presupuesto indispensable es que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral manifestando su acuerdo con los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan, aceptando expresamente ser juzgado conforme a las reglas de este procedimiento. El juez de garantía, quien es el legalmente competente para dictar sentencia en este procedimiento —circunstancia que produce los mayores reparos, pues se trata del tribunal competente en la etapa precedente del procedimiento— debe verificar que el consentimiento del imputado haya sido prestado en forma libre y voluntaria y con conocimiento cabal de los efectos de su acuerdo, pudiendo rechazar el procedimiento abreviado y dar paso al juicio oral si no lo considera así. Aun acogida la tramitación del procedimiento abreviado, el juez de garantía podrá absolver al imputado cuando los hechos aceptados por éste no sean constitutivos de delito o el conjunto de los antecedentes de la instrucción le parezcan insuficientes para alcanzar la convicción respecto de su culpabilidad.

Otro procedimiento especial que comparte características semejantes al anterior pero que no significa, en general, la renuncia al juicio oral, es el llamado *procedimiento simplificado*, contemplado en el Título I del Libro IV. Este procedimiento está previsto fundamentalmente para el enjuiciamiento de las faltas; sin embargo, en una etapa posterior de la tramitación parlamentaria se amplió al supuesto de hechos constitutivos de simples delitos respecto de los cuales el fiscal del Ministerio Público requiera la imposición de una pena no superior de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se someta a las normas del procedimiento abreviado.

Recibido el requerimiento, el juez de garantía debe citar a los intervinientes al juicio oral con todos sus medios de prueba y a su inicio el juez debe explorar la posibilidad de que las partes convengan

acuerdos reparatorios. Rechazada esta posibilidad, el juez debe preguntar al imputado si admite responsabilidad en los hechos atribuidos en el requerimiento. En caso afirmativo, el juez debe dictar sentencia de inmediato, pudiendo imponerle sólo pena de multa. Asimismo, podrá aplicar la de prisión únicamente en aquellos casos en que concurren antecedentes calificados que justifiquen tal decisión. En caso de que el imputado rechace toda responsabilidad en los hechos debe procederse al juicio oral, tras cuya realización se dicta sentencia definitiva por el juez de garantía.

Una modalidad especial del procedimiento anterior está constituida por el denominado *procedimiento monitorio*, aplicable sólo en aquellos casos en que el fiscal requiera la aplicación de una pena de multa. Si el juez estima fundado el requerimiento y apropiada la multa solicitada, debe acoger la solicitud y dictar una resolución que deberá ser notificada al imputado. Dicha resolución debe contener ciertas menciones que permitan al imputado aceptar el requerimiento y la multa impuesta, pudiendo rebajarse su monto hasta en un 25 % si ella fuere pagada en el lapso de quince días desde su notificación, o rechazarlos y hacer prevalecer su derecho a que se continúe el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento simplificado.

Éstas son, sucintamente, las principales características del nuevo sistema procesal penal chileno. Se encuentra en funcionamiento en cinco regiones del país, pues la Ley de Reforma Constitucional estableció su aplicación gradual según los plazos que ella misma establece, proceso que finalizará el 16 de diciembre de 2004, con su entrada en vigencia en la Región Metropolitana. La reforma sólo se aplica a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia en el territorio de que se trate. Esto significa que, durante un tiempo, estarán funcionando paralelamente ambos sistemas, lo que ya ha generado cuestionamientos constitucionales. Junto con los cambios legales, la reforma ha involucrado un rediseño de la organización y gestión administrativa de los tribunales con competencia en lo criminal, introduciendo planes específicos de profesionalización de la administración conforme a criterios de eficiencia.

La implementación de la reforma implica un costo total actualizado de aproximadamente 341 mil millones de pesos (u\$s 507 millones). De ellos, u\$s 297 millones son destinados a inversión (56 %), mientras que u\$s 212 millones se destinan al funcionamiento operativo del nuevo sistema (42 %). A partir de 2005, el Estado destinará u\$s 212 millones para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal en todo el país.